

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de enero de 2021

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación presentado por la representación de la empresa Proyecto Emo, S.L. (en adelante EMO), contra el acuerdo de exclusión de la licitación del contrato de servicios “Redacción de proyecto básico, proyecto de ejecución y dirección facultativa de las obras de reforma y conservación de la sede administrativa en la calle General Pardiñas 5 c/v a calle Espartinas 10 de Madrid”, expediente 111/2020, de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad de la Comunidad de Madrid, acordado por la Mesa de contratación el 17 de diciembre de 2020, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio de 17 de noviembre de 2020 se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid la convocatoria de la licitación electrónica del contrato de servicios de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación. El valor estimado del contrato asciende a 142.180 euros, con un plazo de ejecución de 18 meses.

**Segundo.-** La fecha límite para la presentación de ofertas fue el 4 de diciembre de 2020, presentándose a la licitación 29 empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 10 de diciembre de 2020 se celebra la sesión de la Mesa de Contratación de apertura de la documentación administrativa, determinando las diez empresas licitadoras que deben subsanar los defectos observados en la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos previos para licitar. El requerimiento de subsanación de la documentación fue publicado en el tablón de anuncios del Perfil de Contratante el día 11 de diciembre concediendo un plazo de 3 días naturales. A la recurrente se le requiere concretamente lo siguiente: *“En el DEUC presentado, en la parte IV “Criterios de selección”, se indica que NO cumple los criterios de selección requeridos, por lo que no podría presentarse a la licitación del contrato. Si es un error, deberá presentar un nuevo DEUC con la opción de la parte IV debidamente marcada (Sí). Si no es un error, el licitador no puede presentarse a esta licitación y, por lo tanto, será excluido.”*

El 17 de diciembre de 2020, la Mesa de Contratación excluye a la recurrente por no haber presentado la documentación requerida, notificándosele el mismo día

**Tercero.-** Con fecha 18 de diciembre de 2020 la representación de EMO interpone ante el órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación, solicitando que se admita su oferta para lo que adjunta el documento DEUC corregido.

**Cuarto.-** El 22 de diciembre de 2020 se recibe en el Tribunal del órgano de contratación el escrito de recurso junto con el expediente de contratación y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

El órgano de contratación informa que la actuación de la mesa de contratación se ajustó a los Pliegos y a la legislación vigente en materia de contratos públicos, por lo que solicita la desestimación del recurso especial.

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado se adoptó el 17 de diciembre y el recurso se presentó ante el órgano de contratación el 18 de diciembre de 2020, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra un acto de trámite cualificado, exclusión de la oferta de la recurrente, que determina en sí mismo la imposibilidad de continuar el procedimiento, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto por tanto es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Quinto.-** El fondo del recurso se concreta en determinar si el requerimiento efectuado a la recurrente y por tanto la exclusión de la licitación ha sido acorde a la regulación del procedimiento.

Interesa destacar a efectos de resolver este recurso las siguientes cláusulas del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) que rigen la contratación:

#### **Cláusula 10 – Presentación de proposiciones**

*“La presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de este pliego y del de prescripciones técnicas particulares que rigen el presente contrato, sin salvedad o reserva alguna...”*

#### **Cláusula 11.- Medios electrónicos.**

##### **“Notificaciones y comunicaciones telemáticas.**

*Aún en los casos en que no resulte exigible que presenten la oferta por medios electrónicos, para las restantes comunicaciones, notificaciones y envíos documentales, los interesados se relacionarán con el órgano de contratación por medios electrónicos.*

*Para la práctica de las notificaciones, el órgano de contratación utilizará el Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Comunidad de Madrid, para lo cual la empresa o su representante deben estar dados de alta en ese sistema.*

##### **Tablón de anuncios electrónico**

*Se comunicarán a los interesados los defectos u omisiones subsanables de la*

*documentación presentada por los licitadores, los empresarios admitidos y los excluidos de la licitación, y las ofertas con valores anormales mediante su publicación en el tablón de anuncios electrónico, del Portal de la Contratación Pública -Perfil de contratante- (<http://www.madrid.org/contratospublicos>)”.*

**Cláusula 13. Actuación de la Mesa de contratación.**

*“Finalizado el plazo de admisión de proposiciones, se constituirá la Mesa de contratación, con objeto de proceder a la apertura del sobre que contiene la documentación administrativa. Si observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará a los interesados, a través del tablón de anuncios electrónico del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, (**única y exclusivamente**), concediéndose un plazo de tres días naturales para que los licitadores los corrijan o subsanen.*

*Una vez examinada la documentación aportada, la Mesa determinará las empresas admitidas a licitación, las rechazadas y las causas de su rechazo, según proceda. Estas circunstancias se publicarán en el tablón de anuncios electrónico.”*

La recurrente expone que se trataba solo de un error en el DEUC y que no había tenido noticia de la notificación de fecha 10 de diciembre de 2020, en la que se le requería aportar el DEUC corregido. Asimismo, indica que en los pliegos no está prevista la reunión de la mesa de contratación del día 10, solo que el día 17 se procedería a la apertura de los sobres.

Igualmente, manifiesta que no había recibido notificación por email de la solicitud de subsanación o de que se había publicado algún documento en el tablón de anuncios del expediente, teniendo noticia de ella solo después de leer los acuerdos de la mesa en su reunión del día 17 de diciembre.

EMO aporta, junto con el escrito de recurso, el DEUC corregido, alegando que está ampliamente capacitado para la realización del trabajo, que la falta de presentación en tiempo del documento se ha debido únicamente a no haber sido

conscientes de la publicación del requerimiento de subsanación en el tablón de anuncios electrónico, y que el motivo es menor, por tratarse de un simple error tal como se presupone en el propio requerimiento.

Por su parte el órgano de contratación informa que la recurrente reconoce abiertamente el defecto de su documentación administrativa, y discrepa de la calificación dada por EMO de “menor” o de “simple error”, puesto que el DEUC declara expresamente que no cumple con la solvencia requerida en el pliego, siendo evidente que no se puede admitir a licitación a una entidad que no cumple con la solvencia.

En cuanto a la cuestión principal, de si la comunicación de los defectos de la documentación administrativa a la recurrente se hizo adecuadamente, alega que se realizó a través del tablón de anuncios electrónico del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid conforme dispone el PCAP, en sus cláusulas 11 y 13, en consonancia con la redacción actual del artículo 19.4 del Reglamento General de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (RGCCPM), aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, dada por el Decreto 69/2017, de 18 de julio, del Consejo de Gobierno, de impulso y generalización del uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la contratación pública de la Comunidad de Madrid.

Además, añade que EMO con la presentación de la proposición acepto el clausulado del PCAP como señala la cláusula 10 del PCAP, por lo que no puede argumentar que la no presentación de la documentación para subsanar obedece a que no tuvo conocimiento de la notificación de la subsanación. Asimismo, cita diversas resoluciones de este Tribunal con la doctrina sentada a propósito de la forma de comunicación de los defectos de la documentación de los licitadores (166/2018, 72/2019 y 433/2019).

Por último, alega que la documentación presentada por el recurrente fuera del plazo establecido no se puede tener en cuenta, ni la mesa puede proceder a su valoración, porque se conculcaría uno de los principios básicos de la contratación pública como es el de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores. Aceptar una subsanación fuera de plazo perjudicaría a aquellas otras entidades que presentaron su documentación de subsanación dentro del plazo otorgado.

Este Tribunal comprueba que la mesa de contratación ha seguido en la comunicación de los defectos observados en la documentación administrativa a los licitadores lo dispuesto en las cláusulas 11 y 13 del PCAP, habiendo efectuado el requerimiento de subsanación de la documentación, que es exigible a todo licitador, conforme a lo dispuesto en la cláusula 12.A).1 del PCAP al establecer la forma y contenido de las proposiciones. Asimismo se constata que la recurrente finalizado el plazo de subsanación no aportó la documentación requerida, sin que sea admisible, como menciona el órgano de contratación en su informe, aceptar la documentación presentada por EMO en su escrito de recurso, fuera de los plazos de presentación y subsanación concedidos, puesto que ello supondría la vulneración de los principios de igualdad de trato y no discriminación entre licitadores expresamente recogidos en los artículos 1 y 132.1 de la LCSP. En este sentido cabe recordar que el artículo 83.6 del RGLCAP impide a la mesa de contratación hacerse cargo de documentos que no hubiesen sido entregados durante el plazo de admisión de ofertas, o el de corrección o subsanación de defectos u omisiones a que se refiere el artículo 81.2 del Reglamento.

También conviene traer a colación, como doctrina asentada, que los pliegos de contratación son *lex inter partes* conformando la ley del contrato y vinculando en sus propios términos tanto a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, como a los órganos de contratación, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido.

La cláusula 2 del PCAP al establecer el régimen jurídico aplicable al contrato recoge que las partes quedan sometidas expresamente a lo establecido en este pliego y en su correspondiente de prescripciones técnicas particulares. Para lo no previsto en los pliegos, el contrato se regirá por la legislación básica del Estado en materia de contratos públicos: LCSP, y en lo que no se opongan a la Ley, entre otros, por el RGLCAP, y por el RGCCPM y sus normas complementarias. Supletoriamente, se aplicarán las normas estatales sobre contratos públicos que no tengan carácter básico, las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las de derecho privado. Asimismo, el artículo 139.1 de la LCSP establece que *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna...”*, como igualmente recoge el PCAP del contrato en su cláusula 10 relativa a la presentación de proposiciones, pliego que no ha sido objeto de impugnación.

El artículo 141.2 de la LCSP al regular la declaración responsable y otra documentación, establece que *“Los órganos de contratación incluirán en el pliego, junto con la exigencia de declaración responsable, el modelo al que deberá ajustarse la misma. El modelo que recoja el pliego seguirá el formulario de documento europeo único de contratación aprobado en el seno de la Unión Europea... En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior. Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija.”*

En cuanto al artículo 19 del RGCCPM, en su redacción vigente establece que si se observasen defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, se comunicará a los interesados mediante su publicación en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, indicándose así en el pliego de



cláusulas administrativas particulares o documento que contenga las cláusulas y defina los pactos y condiciones del contrato, especificando su dirección de Internet.

De lo expuesto se desprende que el órgano de contratación ha cumplido con lo previsto en el PCAP, que responde a lo dispuesto en los artículos 139 y 141 de la LCSP, y en el artículo 19 del RGCPM en su redacción dada por Decreto 69/2017, de 18 de julio, del Consejo de Gobierno, de impulso y generalización del uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la contratación pública de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, conviene matizar que la legislación contractual en este momento procedimental no prevé la notificación formal para la subsanación de defectos u omisiones en la documentación administrativa de requisitos previos presentada por evidentes razones de agilidad, eficacia y perentoriedad de plazos. Y que los plazos de subsanación en este momento inicial de concurrencia han de ser los mismos para todos los licitadores por evidentes razones de igualdad y no discriminación, además de por motivos de eficiencia procedimental.

Además al tratarse de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva conviene citar lo dispuesto en la LPACAP, de aplicación subsidiaria en los procedimientos de contratación en virtud de la disposición final cuarta de la LCSP, que prevé en su artículo 45.1.b) que en todo caso, los actos administrativos serán objeto de publicación, surtiendo ésta los efectos de la notificación, entre otros, cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el medio donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.

Respecto a la alegación efectuada por la recurrente de que no ha recibido notificación por email de la subsanación, ni de la publicación, se observa en la redacción dada a la cláusula 13 del PCAP, resaltado en negrita, que la subsanación

se comunicará **única y exclusivamente** a través del tablón de anuncios electrónico del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid; por otra parte el citado Portal, para el acceso a la información sobre los procedimientos de contratación, ofrece la posibilidad de suscribirse voluntariamente a un servicio de envío de avisos a dispositivos electrónicos y/o dirección de correo electrónico, así como suscribirse a esa información en un formato específico para compartir contenidos en Internet de forma sencilla y gratuita, como el RSS (Rich Site Summary o Really Simple Syndication) u otro formato similar, por lo que es achacable al licitador el no hacer uso de las facilidades mencionadas.

En definitiva, este Tribunal considera que no queda acreditado que se haya vulnerado la regulación contractual aplicable, teniendo en cuenta que la actuación de la Mesa no se ha apartado de lo establecido en el PCAP respecto a la comunicación y los plazos de subsanación de la documentación administrativa del sobre 1.

Sin perjuicio de lo anterior este Tribunal considera que además de la publicación de la subsanación en el Portal, y de que el plazo compute desde la misma, por los expresados motivos de igualdad y perentoriedad, el órgano de contratación ha de procurar favorecer la concurrencia, facilitando una comunicación individualizada a los empresarios requeridos, no formalista pero sí eficaz, para evitar que por desconocimiento o por retraso en el conocimiento de los defectos a corregir quede sin virtualidad el trámite de subsanación de documentación. No solamente por el interés de los licitadores que concurren a la convocatoria sino especialmente por el de la Administración, puesto que la finalidad perseguida con el procedimiento de contratación consiste en la selección de la oferta económicamente más ventajosa en la contratación de las obras, como determina el artículo 1 de la LCSP, no en desechar ofertas por un excesivo rigorismo formalista en la tramitación.

Para la efectividad y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141 de la LCSP es determinante que el destinatario del requerimiento de subsanación conozca los defectos que ha de corregir por lo que, en cumplimiento de los principios

de concurrencia, buena administración y en aras del correcto desarrollo del procedimiento, se recomienda a ese órgano de contratación que además de la publicación adopte la buena práctica de avisar al interesado de la misma por correo electrónico, teléfono u otro medio que evite la posibilidad de exclusión por la no presentación de documentación o por la subsanación extemporánea por no haber tenido noticia a tiempo el destinatario del requerimiento de subsanación.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso presentado por EMO de conformidad con lo previsto en el PCAP que rige la contratación del servicio objeto de impugnación, así como en lo dispuesto en los artículos 139, 140.1.a) y 141 de la LCSP, y 19 del RGPCPM, por no haber aportado la recurrente, en el plazo de subsanación concedido por la Mesa de contratación, la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos para contratar con la Administración Pública.

**En su virtud**, previa deliberación, por mayoría, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Proyecto Emo, S.L., contra el acuerdo de exclusión de la licitación del contrato de servicios “Redacción de proyecto básico, proyecto de ejecución y dirección facultativa de las obras de reforma y conservación de la sede administrativa en la calle General Pardiñas 5 c/v a calle Espartinas 10 de Madrid”, expediente 111/2020, de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad de la Comunidad de Madrid, acordado por la Mesa de contratación el 17 de diciembre de 2020.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.